



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 153/2019 TAD

En Madrid, a 20 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting, de 23 de julio de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 23 de julio de 2019, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting en adelante (FEPYC) dictó resolución sancionatoria contra D. XXX, Presidente de la XXX, como responsable de una falta grave tipificada en el Reglamento de Régimen Disciplinario y Justicia Deportiva de la FEPYC, «Tendrán la consideración de infracciones graves: (...) v. Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas» (art. 55). Imponiéndosele la sanción que se determina en el mismo texto reglamentario para dicha infracción, «Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los apartados del artículo 55 que respectivamente se citan a continuación podrán imponerse las siguientes sanciones: (...) 5. A las faltas contenidas en las letras g) y v) Privación de los derechos de asociado, de un mes a un año» (art. 59).

**SEGUNDO.-** Frente a esta resolución se alza el sancionado D. XXX, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 9 de septiembre, solicitando que «(...) sean declarados contrarios al ordenamiento jurídico el expediente disciplinario 002/2019 y la privación por un año de los derechos de asociado de la que trae causa, por todos los motivos que se han citado en el presente recurso y entre los que destacan: carencia total de objeto, requisitos de fondo y motivación; inobservancia absoluta del procedimiento establecido, con plena omisión de requisitos formales; ejecución mediante vías de hecho, clandestinas y con ocultación de elementos favorables para el administrado; y por sus fines completamente apartados de las facultades que tienen encomendadas los órganos que lo impulsaron y lo mantienen».

**TERCERO.-** El interesado formuló directamente su recurso ante la FEPYC para su tramitación, por lo que la misma envió dicho recurso junto con el expediente y el informe federativo, teniendo entrada todo ello el 9 de septiembre, como se ha dicho.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Aduce el actor a los fines de su interés, en un amplio escrito de recurso, una serie de alegaciones que estructura en una parte que titula como “Hechos”, otra como “Fundamentos de Derecho”, para llegar, finalmente, al *petitum*. De ahí que se procederá a dar cumplido trato a las pretensiones del recurrente, sobre la base de su refundición.

En este sentido, y a diferencia de lo acontecido en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida, comienza el actor negando «todos los hechos por los que el Comité de Disciplina Deportiva de la FEPYC en su reunión del día 25 de junio incoó expediente disciplinario contra mi persona». Para señalar, a continuación, que los motivos de la denuncia en cuya virtud se le sanciona -insultos y amenazas al Presidente del ~~XXX~~ de la FEPYC, Sr. ~~XXX~~-, «no se ajustan ni lo más mínimo a la realidad». Y ello a pesar de que constan en el expediente los correos electrónicos, de fecha 12 y 15 de mayo de 2019, enviados desde la dirección de e-mail del dicente y dirigidos al denunciante en los siguientes términos: «Hasta nunca mentiroso»; «Es típico de los imbéciles como usted»; «cuando vuelva usted por ~~XXX~~ me ocuparé personalmente de que no se vaya usted sin los “souvenir” que se merece. "IMBÉCIL!!!!».

Asimismo, y posiblemente al efecto de diluir la entidad de estas manifestaciones, continua el actor su disertación realizando una cierta disquisición semántica respecto del significado de algunos de los epítetos vertidos para negar que los mismos tengan contenido insultante y, con base en la misma, dice no haber insultado ni amenazado a nadie y concluye que la denuncia es falsa. Tras la realización de esta particular interpretación de las imprecaciones vistas, sorprendentemente, pasa a alegar que los correos electrónicos enviados a través de sus dirección de e-mail y que contienen las manifestaciones que se acaban de exponer y en las que se basa la resolución, no son objeto de su autoría y aduce que «cualquiera pudo entrar en la cuenta de correo y escribir esos correos con posterior remisión al correo de Sr. ~~XXX~~». Todo ello, desde luego, sin aportar ni la más mínima prueba que pudiera sustentar este alegato.

Estas alegaciones, empero, tienen una más que difícil admisión si se tiene en cuenta que consta en el expediente cómo el actor vertió las siguientes consideraciones

en su escrito de alegaciones al expediente, «Ni mi conversación con el imbécil de XXX fue en competición de ámbito estatal, ni ningún órgano de la española tiene jurisdicción sobre los presidentes territoriales. Así que, os la mamáis un poquito entre vosotros y me dejáis en paz. **IMBÉCILES**».

Asimismo, en su alegato a la propuesta de resolución, manifestaba que

«La RAE contempla la palabra imbécil, entre otras cosas, como un adjetivo, y su significado como tonto o falto de inteligencia. Esto es algo que no solo puede aplicarse al señor XXX, sus andanzas por algún campeonato de España en el que hubo que esperar varias semanas por la clasificación definitiva así lo demuestran, y eso no es una invención mía. También cabe aplicar el mismo adjetivo a quién actuando como instructor de un expediente, en lugar de atenerse a los hechos los interpreta hablando de insultos y de amenazas. Yo soy responsable de lo que dije no de la interpretación que hagan el denunciante y el instructor. (...) Y si a una persona tonta o carente de inteligencia tengo que aplicarle el adjetivo correspondiente o hacer lo necesario para que tenga de mi parte los “souvenir” que se merece, lo seguiré haciendo mientras sea Presidente».

Tan explícita reiteración de insultos y amenazas, sin embargo, no le impide ahora afirmar que es insuficiente la conclusión probatoria realizada en el procedimiento para acreditar los hechos que motivan su sanción, pues, «es notorio que los correos electrónicos pueden ser falsificados» y señala una serie de actuaciones que hubieran debido realizarse por experto informático a tal finalidad probatoria y expone citas jurisprudenciales relativas a la prueba en relación con el derecho a la presunción de inocencia. Todo lo cual, no desvirtúa un ápice la rotundidad de las pruebas de cargo expuestas y obrantes en el expediente, máxime cuando la actividad de prueba que invoca, bien pudo haber sido por él realizada para sustentar la falsedad de los correos que alega en pro de su inocencia, en virtud del principio de facilidad probatoria, y no lo hizo.

Por consiguiente, deben considerarse como probados los hechos por los que se le sanciona en la resolución que ahora ataca.

**CUARTO.**- Se niega por el recurrente que, en su condición de Presidente de la XXX, se halle sometido a la potestad disciplinaria de la FEPYC y que, en su caso, el expediente hubiera de haber sido instruido y resuelto por este Tribunal. Pero tal planteamiento choca frontalmente con la realidad que se desprende de los Estatutos de la FEPYC cuando establecen que « 3 - Los Presidentes de Federaciones Autonómicas formarán parte de la Asamblea General, como miembros natos por el hecho de ostentar legítimamente tal cargo, y siempre en función de que sus respectivas Federaciones Autonómicas estén integradas en la Federación» (art. 10). Habida cuenta de que el interesado es, como se ha dicho, Presidente de la XXX y que la misma se halla integrada en la referida FEPYC, resulta palmario que se halla sometido al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva que corresponde a «c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forma parte de su propia estructura orgánica (...)» (art. 74. 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

Asimismo, plantea el dicente la nulidad de pleno derecho del procedimiento, en cuanto señala que no se le dio «la identificación del instructor con expresa indicación

del régimen de recusación del mismo en relación con el artículo 20 del Reglamento de régimen disciplinario y justicia deportiva». Al respecto, consta en la providencia de incoación del expediente que se le notificó, tras el nombramiento del instructor en apartado precedente, que se acuerda, «D) Dar el correspondiente traslado a los interesados para que en el plazo de quince días puedan formular en su defensa las alegaciones y proponer la prueba que estimen pertinente, así como promover recusación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta Providencia». De tal manera que esta evidencia da cumplida cuenta de que en el procedimiento se observó la garantía que el actor afirma haberse omitido, fundando en ello una petición de nulidad que, por tanto, no puede ser admitida.

La misma suerte debe correr su alegación de que en el procedimiento que dio lugar a la resolución atacada se incurrió en desviación de poder, en cuanto que ello en modo alguno resulta acreditado. No, desde luego, a la luz de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que insiste en que el vicio de desviación de poder precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine (*vid.*, entre otras, las SSTS de 6 de marzo de 1992, 25 de febrero de 1993; 2 de abril y 27 de abril de 1993; y 27 de febrero de 2017).

Por último, se opone por el interesado que la sanción impuesta por la resolución ahora impugnada objeto del expediente, vulneró «el principio de proporcionalidad, al aplicarle el máximo castigo previsto en la norma para esa infracción, cuando la privación de los derechos de asociado, va desde un mes a un año». Procede a este respecto, pues, acudir al RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva cuando estipula que en «la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. (...) La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo» (art. 12).

Así las cosas, al ser presidente de una federación autonómica, es lo cierto que concurre en el sancionado singular responsabilidad en el orden deportivo, que exacerba la gravedad de la quiebra del buen orden deportivo que su comportamiento *per se* generó y que esta reprochable actitud se reafirmó, llegándose a ampliar al instructor y al Comité federativo, a lo largo de la tramitación del expediente. Todo lo cual justifica sobradamente que, por más que ahora se nieguen los hechos o la autoría de los mismos, tal comportamiento deba de ser objeto de un severo reproche y que ello encuentre adecuación y proporcionalidad en la graduación de la sanción que se le ha impuesto al revestir su grado máximo.

En su consecuencia, no ha lugar la estimación de la pretensiones del actor y procede confirmar la resolución atacada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación XXX, de 23 de julio de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

